Dec. 7, 1959 622

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Secretario
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE SILOS, TANQUES PARA MIELES, POZOS PROFUNDOS, SALAS DE ORDEÑO, ESTABLOS PARA ORDEÑOS, CORRALES PARA CRIANZA DE BECERROS DE LECHERIAS E INSTALACION DE TUBERIA DE AGUA PARA GANADO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 1ro. DE JULIO DE 1957.

ARTICULO 1. - Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios bajo este Programa con sujeción a los requisitos aquí establecidos todos los agricultores que se dediquen a la producción de carne y/o de leche.

ARTICULO 2. - Límites y Facilidades por las que se autoriza el pago de incentivos

El total de incentivos a ser pagados por el Departamento de Agricultura y Comercio bajo este Programa no excederá de $1,500 por agricultor por año por todas, varias o cualquiera de las facilidades que a continuación se autorizan, a base de las siguientes aportaciones, a saber:

a- Silos de Torres, Subterráneos, o de Trinchera para Forraje y Silos para Alimentos Concentrados - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

b- Tanques para Almacenar Mieles - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

c- Pozos Profundos - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

d- Salas de Ordeño - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo. La costrucción de esta estructura o facilidad deberá tener la aprobación del Departamento de Salud según sus normas sobre el particular.

Derogado por el Art 7 del Reglamento # 784 de junio 29/62

e- Establos para Ordeño y Conversión de Establos Existentes para Ordeño - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo. La construcción o conversión deberá reunir los requisitos y estar de acuerdo con las normas para vaquerías de primera o segunda clase.

f- Corrales para Crianza de Becerros de Lecherías - La aportación al costo será del 50% de la inversión total incluyendo equipo.

g- Tubería de Agua para Ganado - La aportación al costo será de:

1- $0.10 por pie lineal cuando se usa tubería nueva de 1/2 a 1 pulgada de diámetro.

2- $0.15 por pie lineal cuando se usa tubería nueva de 1 1/4 a 1 3/4 pulgada de diámetro.

3- $0.25 por pie lineal cuando se usa tubería nueva de 2 pulgadas o más de diámetro.

Para la instalación de esta facilidad se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

Tubería de metal nueva (galvanizada, o de hierro forjado, plomo, cobre o bronce) que reuna las especificaciones adoptadas por todos los reputados manufactureros de tubería; o tubería plástica, bien sea flexible o acanalada, que llene las especificaciones aplicables establecidas por la Sociedad de Industrias Plásticas.

ARTICULO 3. - <u>Disposiciones Generales</u>

A- Con relación a las estructuras o facilidades a construirse bajo este Programa, el Departamento de Agricultura y Comercio deberá aprobar:

1- Su tamaño o capacidad y localización.

2- Los planos y especificaciones correspondientes.

3- La adquisición del equipo necesario para la utilización adecuada de las estructuras o facilidades.

B- El beneficiario del Programa se compromete a:

1- Autorizar la entrada a su finca del personal técnico del Departamento de Agricultura y Comercio

2- Conservar y reparar la estructura o facilidad que fuere construída bajo este Programa.

3- Instalar todos los accesorios necesarios para que la estructura o facilidad pueda funcionar eficientemente.

4- Poner en práctica las recomendaciones que le haga dicho Departamento en cuanto al mejor uso de cada estructura o facilidad.

ARTICULO 4.- Funcionamiento

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa deberá radicar una solicitud (Forma PUCP#1) en un impreso oficial suministrado por el Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico. Una vez radicada la solicitud en el Departamento de Agricultura y Comercio se acusará recibo de la misma y notificará al agricultor la fecha de visita de inspección para determinar la elegibilidad del solicitante. Si fuere elegible, el agricultor deberá formalizar un contrato con el Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico antes de comenzar las obras. El agricultor podrá construir las facilidades anteriormente especificadas por cuenta propia o podrá contratar su construcción con la previa aprobación por escrito del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico. Una vez cumplidos dichos requisitos, el agricultor deberá conservar y entregar al funcionario de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las

obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usado en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. Dicho funcionario deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente con los convenios celebrados con el Departamento de Agricultura y Comercio, en defecto de lo cual éste podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

ARTICULO 5.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación o cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO 6.- Autoridad Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 72 aprobada el 10 de junio de 1953, según ha quedado enmendada; la Resolución Conjunta Núm. 21 aprobada el 12 de junio de 1957; y la sección 3 de la Ley Núm. 2 aprobada el 4 de marzo de 1953.

ARTICULO 7.- Cláusula Derogatoria

Por el presente se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Silos, Tanques para Miel, Salas de Ordeño y Pozos Profundos aprobado el día 1ro. de julio de 1957.

ARTICULO 8.- Vigencia

Este Reglamento tendrá efectividad inmediatamente después de su aprobación y de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en Español e Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de diciembre de 1959.

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura y Comercio